

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión. Rad. 2021-031

### ASUNTO

Ingresa el Despacho a resolver recurso de queja incoado en contra de la providencia dada en audiencia del 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

El Art. 352 del C.G.P. preceptúa: "*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*"

Descendiendo al sub júdice tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído dado el 26 de octubre de 2020 en audiencia de entrega del bien inmueble por medio del cual se resolvió aceptar la oposición realizada por el extremo de la parte pasiva. Recurso que fue rechazado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca señalando que el mismo es improcedente toda vez que el proceso es de única instancia y que, por tanto, no se cumple con lo exigido por el Art. 321 del C.G.P.

En contra de la mencionada decisión el recurrente instauró recurso de queja, no obstante, cuando se corrió traslado para sustentar los motivos de inconformidad advierte el Despacho, que no se señalaron las razones por las cuales procedería concederle la alzada, sino que se limitó a citar jurisprudencia en relación con el fondo del asunto, al respecto dijo:

*"Señora Juez, desde hoy interpongo reposición del recurso de reposición para que se revoque, pero como este no es susceptible de reponer, porque no hay reposición de reposición, le pido se ordene la copia de esta audiencia para efectos de recurrir en queja. Desde ya doctora me permito con todo respeto, me permito hacer un comentario de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia con relación a la promesa de compraventa".*

De lo anterior, se corrió traslado a la apoderada de la parte demandada, quien manifestó:

*"me opongo a la petición hecha por el doctor Juan, teniendo en cuenta que todo el debate ha sido adelantado respetando las normas que el procedimiento ordena atendiendo la libertad de opinión y probatoria"*

Finalmente, el *a quo* resolvió no reponer su determinación y ordenó la expedición de copias para surtir la queja de conformidad con lo previsto en el Art. 352 del C.G.P.

Así las cosas, resulta palmario que en el presente asunto era improcedente conceder el recurso de apelación, toda vez que estamos al frente de un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro del trámite de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 17 del C.G.P., como bien fue señalado por el *A quo*.

De igual manera, se concluye que es improcedente el recurso de queja impetrado, dado que el artículo 352 del estatuto procedimental señala expresamente que el mismo procede cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. Situación que no es la del caso en cuestión, pues es manifiesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca dentro del presente asunto actúa en una instancia como quedo anotado previamente. En mérito de lo expuesto, habrá de declararse improcedente el recurso de queja y se ordenará devolver las copias del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE UBATÉ,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia adiada el 26 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca en el proceso de sucesión de la causante ANA CECILIA PAIVA DE RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos de este trámite.

**CUARTO: DEVUELVASE** las copias del proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez